



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA DE FAMILIA

Pamplona, dieciocho de julio de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-31-84-001-2021-00043-01

Al tenor de los Arts. 170 y 327 del CGP, se dispone allegar las siguientes pruebas :

1. De la calidad de herederos de quienes, conforme a la demanda, así fungen de **LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO y EDELMIRA SUÁREZ PARRA**: ARACELY PARRA RIVERA, MARÍA ANTONIA PARRA de MALDONADO, GLORIA MARINA PARRA DE SOLANO, LUIS EDUARDO PARRA SUÁREZ, HENRY ORLANDO PARRA SUÁREZ, MAURO EDGAR PARRA SUÁREZ, MARY CRISY PARRA SUÁREZ, NUBIA FARIDE PARRA SUÁREZ y CLÁUDIA YANETH PARRA SUÁREZ (Art. 85 del CGP)¹. Al efecto, requiérase a la parte actora.

2. El “*certificado de afiliación*” emanado de la EPS SaludCoop, “*con fecha 01 de marzo de 2004*”, por el cual se acredita que **FRANKLIN PARRA** es beneficiarios de los servicios de salud **LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO** (hecho cuarto de la demanda). Al efecto, requiérase a la parte actora.

3. Oficiar ante el Rector de la **Escuela Normal Superior de Pamplona**, para que sobre **FRANKLYN PARRA**, cédula de ciudadanía nro. **88.160.292**, de quien se tiene conocimiento “*estuvo matriculado y estudiando en LA AURORA, sede de esta institución en el aula multigradual de sordos...*”, informe y remita la siguiente información:

1. Indique en qué periodos desplegó sus estudios.
2. Referirá las personas que aparecen asentadas como su representante ante la Institución.
3. Se allegará a este Tribunal, en calidad de préstamo, toda la documentación que sobre esta persona allí repose y que dé cuenta de esa representación, sobre

¹ En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) *debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca*” (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de octubre 13 de 2004, Exp 7470).

quién: sentaba matrículas, realizaba pagos, concedía permisos, asistía a reuniones , etc.

Se remitirán todos los demás documentos que evidencien quién era la persona o las personas que durante el tiempo de estudio velaba por su cuidado, representación, manutención y vocería.

Para mayor ilustración del señor Rector requerido, se le remitirá copia del certificado Nro. 262 visible a folio 27, anexo a la demanda (ver archivo 2 del expediente de primera instancia).

Término para allegar la información: cinco (5) días.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7d2f356e25eed200ab31e5eb85f69d0564fb42ec0336fb3e48a47fe8a0dae2**

Documento generado en 18/07/2022 01:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>